REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 099 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210026600	Verbal	FARID DE JESUS FIGUEROA TORRES	YOLANDA DEL ROSARIO MONCADA CELIS	Auto resuelve desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA DE RECONVENCION, TERMINA ACTUACION DE APODERADA DESIGNADA EN AMPARO DE POBREZA.	07/06/2022		
05615318400120210039800	Verbal	DANIELA GALLEGO FRANCO	NICOLAZ ZAPATA MONSALVE	Auto suspensión proceso ORDENA SUSPENSION PROCESO HASTA EL 07 DE AGOSTO DE 2022.	07/06/2022		
05615318400120210051200	Verbal Sumario	MIGUEL ANGEL CARDONA BASTIDAS	MARIA EUGENIA TUIRAN GUTIERREZ	Sentencia sentencia anticipada	07/06/2022		
05615318400120220023300	Otras Actuaciones Especiales	HELDA ROCIO HENAO GARZON	CARLOS ARTURO SALAZAR DUQUE	Auto revocado REVOCA SANCIÓN IMPUESTA EN DESCATO	07/06/2022		
05615318400120220024400	Peticiones	MARIA ANGELICA CASTRILLON CARDONA	DEMANDADO	Auto que niega lo solicitado NIEGA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA - SOLICITANTE DEBERÁ ACUDIR A ICBF	07/06/2022		

ESTADO No. 099				Fecha Estado: 08/0	06/2022	Pagina	: 2
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Cuad.	Folio
110 1100000	0.000 00 1 1 0 0000	Demanadire	Demanado	Descripcion Accuacion	Auto		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de		
	Matrimonio Católico (Reconvención)		
Demandante	Yolanda del Rosario Moncada Celis		
Demandado	Farid de Jesús Figueroa Torres		
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2021-00266 -00		
Procedencia	Reparto		
Instancia	Primera		
Providencia	Interlocutorio No. 304		
Temas y Subtemas	Desisten demanda		
Decisión	Acepta desistimiento demanda de		
	reconvención.		

En memorial remitido por la demandada y demandante en reconvención manifiesta que por sus convicciones cristianas ha decidido renunciar al proceso y al de ser asistida profesionalmente por la apoderada designada en amparo de pobreza, asimismo, manifiesta su intención de no asistir a la audiencia de conciliación.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 314 del Código General del Proceso preceptúa:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que le ponga fin al proceso...".

En el presente caso no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, razón por la cual se aceptará el desistimiento de la demanda de reconvención, al igual que de la solicitud de la designación de apoderado en amparo de pobreza, razón por la cual termina la actuación de la abogada designada con tal fin.

Se advierte a la señora YOLANDA DEL ROSARIO MONCADA CELYS que el anterior desistimiento no la exime de las sanciones contempladas en el artículo 372, numeral 4°, del Código General del Proceso en caso de no comparecer a la audiencia de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

- 1°. ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada en Reconvención por la señora YOLANDA DEL ROSARIO MONCADA CELYS en contra del señor FARID DE JESUS FIGUEROA TORRES, al igual que de su solicitud de ser representada por abogado, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.
- 2°. Consecuente con lo anterior, termina la actuación de la Dra. ELIZABETH TOBON TOBON como apoderada de la demandada.

3°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00398-00

En memorial remitido por las apoderadas de ambas partes solicitan la suspensión del proceso hasta el 07 de agosto del presente año.

El Juzgado accede a lo solicitado de conformidad con el artículo 161, numeral 2º, del Código General del Proceso, en consecuencia, se decreta la suspensión del proceso hasta el 07 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Siete de Junio de Dos Mil Veintidós

Proceso	VERBAL SUMARIO
Ejecutante	MIGUEL ANGEL CARDONA BASTIDAS
Ejecutado	MARIA EUGENIA TUIRAN GUTIERREZ
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2021-00512 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	SENTENCIA No. 088
	SENTECIA ALIMENTOS No. 003
Decisión	SENTENCIA ANTICIPADA

El señor MIGUEL ANGEL CARDONA BASTIDAS, por intermedio de apoderada judicial, instauro demanda verbal sumaria, para disminución de cuota alimentaria y regulación de visitas de su hija MARTINA CARDONA TUIRAN, quien es representada por su madre MARIA EUGENIA TUIRAN GUTIERREZ; indicando en los hechos que ha venido cumpliendo con la obligación alimentaria que se acordó en favor de su hija, por valor de un \$1.000.000 mensual, pero que dado lo itinerante de su ejercicio como médico, le es difícil atender esa obligación.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que la cuota alimentaria mensual que debe pagar el señor MIGUEL ANGEL CARDONA BASTIDAS en favor de su menor hija MARTINA CARDONA TUIRAN sea reajustada a la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) y, además, pide tener derecho a visitarla semanalmente y en su periodo de vacaciones.

La parte pasiva, estando dentro del término, da respuesta a la demanda, expresando sobre las pretensiones, que se allana¹ a lo pedido, informando que está de acuerdo con el valor de cuota alimentaria ofrecida y, a su vez, propone unas visitas que van acorde con lo pedido por el padre de la menor de edad,

¹ El allanamiento es una forma anormal de terminación de un proceso judicial, pues antes de que se dicte sentencia por el juez, el conflicto termina por el asentimiento del demandado en cuanto a lo que pretende el demandante, es asentir o estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda, lo que conlleva al fin del proceso judicial.

esto es, que este pueda compartir con su hija cada semana y un periodo más extenso en sus vacaciones escolares.

Bajo estos extremos se procede a decidir de mérito, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado tiene competencia para conocer del proceso, tanto por la naturaleza del asunto, como por el factor territorial, pues el menor reside en este municipio, además, tanto la actora como el accionado son personas capaces; la demandante y el demandado comparecieron al proceso ambos representados por abogado; por último, la demanda reúne los requisitos de ley. Por consiguiente, será de fondo la decisión que aquí habrá de tomarse.

El fundamento del derecho alimentario está en el derecho natural de la solidaridad familiar, que relievan con especial énfasis la Constitución Política y el Código Civil.

De otro lado, el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar, de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos (Corte Constitucional, Sent. C-919 de 2001).

Sobre este aspecto particular, cabe destacar que el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 24, al definir los alimentos debidos al menor, indica que comprende no sólo el suministro de lo estrictamente necesario para vivir; sino, además, todo aquello que se requiere para llevar una vida digna; lo que a la postre debe ser entendido, legal y constitucionalmente, como alimentos congruos (art. 414 C.C.).

Como se puede observar, los elementos constitutivos del derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución como derechos fundamentales de los niños. Por eso, cabe concluir que los niños tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral.

Con respecto a la relación de parentesco u obligacional que autoriza el surgimiento de la obligación alimentaria, se acredita de manera fehaciente con el registro civil de nacimiento de MARTINA CARDONA TUIRAN, visible a folios 6e la demanda (Archivo Digital 2), el cual da fe que es hija de los señores MIGUEL ANGEL CARDONA BASTIDAS y MARIA EUGENIA TUIRAN GUTIERREZ

y que actualmente es menor de edad; acreditándose así la legitimación en la acción, tanto por activa como por pasiva.

De otro lado, para que prospere una solicitud de rebaja de cuota alimentaria, se debe acreditar que las circunstancias en que se encontraban las partes para la fecha de su fijación hayan variado, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que preceptúa:

"Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación".

En el presente caso, si bien es cierto se ha hecho una petición formal de reducción de la cuota alimentaria por parte del alimentante, también lo es que la contestación de la demanda alberga el principio basilar del común acuerdo contenido en la norma indicada, dado que la madre de la niña no se opone a la modificación solicitada, todo lo cual se analizará seguidamente como un allanamiento a la demanda.

De otro lado, Con respecto a los presupuestos de sentencia de fondo relativa a las visitas reclamadas por el demandante, también se cumplen a cabalidad, pues la tutela jurídica está contemplada en el artículo 256 del Código Civil, que preceptúa: "Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes."

En el presente caso, la demanda la instaura el señor señores MIGUEL ANGEL CARDONA BASTIDAS, padre de la niña, y la dirige en contra de la señora MARIA EUGENIA TUIRAN GUTIERREZ, a su vez madre de MARTINA, y quien ostenta su cuidado personal, acreditándose, así, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

Con respecto al derecho de visitas, la Corte Constitucional, en sentencia T-500/93, del 29 de octubre de 1993, con ponencia del magistrado JORGE ARANGO MEJIA, afirmó:

"A pesar de la separación, el niño conserva el derecho fundamental a tener su familia, y son los padres quienes están obligados a brindar y poner en funcionamiento todos los mecanismos que tengan a su alcance para lograr dicho objetivo. Por desgracia, al momento de la separación, olvidan sus responsabilidades y toman a sus hijos como instrumento de manipulación y destrucción recíproca, olvidando que perjudican al menor. Al respeto, esta Corporación ha señalado:

"...la ruptura de la convivencia por hechos graves e irremediables no excluye necesariamente esa unidad esencial e irreductible que la Carta de 1991 consagra y protege contra eventuales manifestaciones de violencia en beneficio directo del núcleo familiar y de los niños...

"La efectividad de tal derecho depende en concreto de la subsistencia de la unidad familiar, condición esta que por su naturaleza no puede quedar librada a la simple voluntad de sus miembros en general o de la pareja en particular. Ellos no están exentos de ningún modo de la observancia del deber de solidaridad social -consagrado expresamente en el ordenamiento vigente (Art 95 C.N) sobre todo cuando sus actos puedan acarrear daños irreparables a la prole en su salud, su vida o su educación." (Cfr. Sentencia T- 523 de 1992.)

El legislador, igualmente, previó un mecanismo que le permite al menor mantener y seguir desarrollando las relaciones afectivas con sus progenitores, así como recibir de éstos el cuidado y amor que demandan: la reglamentación de visitas.

La reglamentación y regulación de visitas, es un sistema por medio del cual se trata de mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En principio, las visitas pueden ser acordadas por la pareja según las circunstancias concretas del caso, con aprobación del funcionario correspondiente o, en su defecto, fijadas por el juez, después de un estudio detallado de la conveniencia, tanto para el menor, como para cada uno de sus padres.

Esto significa que las visitas no son sólo un mecanismo para proteger al menor, sino que le permiten a cada uno de los padres, desarrollar y ejercer sus derechos, es decir, son un dispositivo que facilita el acercamiento y la convivencia entre padres e hijos. Por tanto, sólo a través de esta figura se logra mantener la unidad familiar, que la Constitución consagra como derecho fundamental de los niños...".

Viniendo al caso objeto de decisión, se tiene que la parte demandada, sin ni siquiera cuestionar los hechos de la demanda, aceptó los términos de la pretensión principal sobre la reducción de la cuota alimentaria y la consecuencial, relativa a la regulación de visitas, dejando ver su interés por un acercamiento del padre a su hija aún mayor al solicitado por el padre en vacaciones; por lo que no existe fundamento en contra para reconocer el privilegio del padre a esa porción superior de visitas, tal como lo ofrece la progenitora en su contestación.

El artículo 98 del Código General del Proceso, preceptúa:

"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.".

Por su parte el artículo 278 de la misma norma, indica:

"

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.

- 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.
- 3. ...".

Como base en lo indicado, dado que en el escrito de contestación se hace referencia al total de las pretensiones elevadas en el libelo genitor, es decir, el allanamiento se presenta sobre el total de las pretensiones y no habiendo pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada; disponiendo que: la cuota alimentaria mensual que aportará el señor MIGUEL ANGEL CARDONA BASTIDAS en favor de su menor hija CARDONA TUIRAN será de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000). pagaderos los primeros cinco días de cada mes, iniciando desde junio de 2022, los cuales se consignaran en la cuenta bancaria que disponga para ello la madre de la menor. Con respecto a las VISITAS el padre podrá ver a su hija MARTINA, así: en semana, los días miércoles y domingo en casa de los abuelos paternos; mientras que en sus vacaciones, desde las 7 am hasta las 7 pm, en la residencia de los abuelos paternos y, en su cumpleaños, disfrutará con todos sus familiares en casa de la madre.

Por lo que, sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. FIJASE como nueva CUOTA ALIMENTARIA, que aportará mensualmente el señor MIGUEL ANGEL CARDONA BASTIDAS, identificado con C.C. 15.444.926, en favor de su menor hija MARTINA CARDONA

TUIRAN, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), pagaderos los primeros cinco días de cada mes, iniciando desde junio de 2022, los cuales se consignaran en la cuenta bancaria que disponga para tal fin la madre de la menor.

SEGUNDO: FIJASE visitas, en favor de la menor de edad MARTINA CARDONA TUIRAN, así: el padre Miguel Ángel, podrá visitarla en semana, los días miércoles y domingo en casa de los abuelos paternos; en sus vacaciones, desde las 7 am hasta las 7 pm, en la residencia de los abuelos paternos; y en su cumpleaños, se disfrutará con todos sus familiares en casa de la madre.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIQUIA



Rionegro, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Violencia Intrafamiliar		
Denunciante	Helda Rocío Henao Marín		
Denunciado	Carlos Arturo Salazar Duque		
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00233- 00		
Procedencia	Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro		
Instancia	Consulta		
Providencia	Interlocutorio N° 299		
Temas y	Consulta imposición sanción por		
Subtemas	incumplimiento de medida de		
	protección		
Decisión	Revoca sanción impuesta por		
	desacato		

Procede este Despacho a decidir el grado de CONSULTA frente a la Resolución N° 038 del 25 de mayo de 2022, a través de la cual la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, impuso una sanción al victimario, señor CARLOS ARTURO SALAZAR DUQUE, por presunto incumplimiento a la medida de protección definitiva impuesta en su contra mediante Resolución N° 074 del 11 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 074, del 11 de noviembre de 2021, la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, resolvió la solicitud que por violencia intrafamiliar instauró HELDA ROCÍO HENAO GARZÓN en contra de su ex cónyuge CARLOS ARTURO SALAZAR DUQUE, decisión en la cual se declaró a este último responsable de generar actos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de la primera. En el mismo proveído se decretó como medida de protección definitiva, CONMINAR a CARLOS ARTURO para que se abstuviera de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de Violencia Intrafamiliar en contra de la denunciante y, finalmente, se le advirtió al denunciado que el incumplimiento de la medida de protección decretada, daría origen a las sanciones contempladas en el literales a y b, del artículo 7º, de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

El 16 de mayo de 2022, la señora HELDA ROCÍO acudió a la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro, con el fin de rendir declaración sobre reincidencia en hechos de violencia intrafamiliar por parte del señor CARLOS

ARTURO, informando en primer lugar, que los hechos denunciados están en conocimiento del Juzgado Segundo de Familia de Rionegro en trámite de divorcio. Contó que el día de los hechos, el denunciado se llevó al nieto a compartir con él desde el día viernes y lo regresó el sábado con autorización de su hija Laura, quien lo permitió pensando que solamente iba a estar con el niño, pero el sábado en la tarde el niño le contó que se lo llevó con la moza (sic) y con sus dos hijos para la finca del peñol, que aún está en proceso de liquidación ante el juzgado, por tanto es familiar, y consideró que la afectación psicológica es que no estaba respetando las cosas que eran de los dos; además, que el niño pasó muchas dificultades esa noche porque llovió y se mojó, y eso les causó mucha indignación, por el comportamiento de CARLOS con esa mujer, generando una ofensa contra su hija y ella, por no respetar lo que es de la familia, ni al nieto; además, que le manifestó a su hija que él podía llevar a quien se le diera la gana. Dijo pretender con la denuncia, que CARLOS ARTURO respetara ambas viviendas hasta tanto no se decida la liquidación de bienes.

El desacato fue ventilado por la funcionaria administrativa, a través de incidente, conforme al contenido del artículo 12, del Decreto 652 de 2001, en armonía con los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991 y, luego de valorar las manifestaciones de la señora HELDA ROCÍO HENAO GARZÓN, el informe de psicología a ella practicado, y principalmente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15, de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, dado que no compareció a la audiencia, se entendió que aceptaba los cargos formulados en su contra, y en consecuencia, se declaró que CARLOS ARTURO SALAZAR DUQUE incumplió la medida de protección otorgada en Resolución No. 074, del 11 de noviembre de 2021, por evidenciarse actuaciones de violencia psicológica. Por lo tanto, se le impuso al señor SALAZAR DUQUE, sanción consistente en una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con apoyo en lo establecido en el literal a), del artículo 7, de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4, de la Ley 575 de 2000; y se decretó, como medida de protección complementaria, conminarlo para que se abstuviera de ejecutar cualquier acto de violencia en el contexto familiar. Finalmente, se ordenó notificar dicha decisión en la forma para ello establecida, así como su remisión a estos Estrados para surtir el grado de consulta.

CONSIDERACIONES

Con el fin de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, se promulgó la Ley 294 de 1996. Para el efecto, se ordenó ofrecer protección a las víctimas de maltratos verbales, físicos o sicólogos entre miembros de una misma unidad doméstica, se previó la conciliación como mecanismo alternativo de solución del conflicto familiar y se consagraron sanciones para el agresor.

En este sentido diserta el Artículo 4° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 1° de la ley 575 de 2000) al decir que:

"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente".

En ese orden de ideas, si ante funcionario competente un ciudadano solicita la imposición de medidas de protección y la autoridad correspondiente considera que hay lugar a imponerlas, así lo deberá hacer, teniendo en cuenta para ello las circunstancias y hechos que rodeen aquella denuncia, pudiendo acudir a alguna(s) de las señaladas en el Artículo 5° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 2° de la Ley 575 de 2000).

A continuación, el artículo 17, de la citada normativa, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, anuncia que el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las mismas, y las sanciones a que haya lugar se impondrán en audiencia que debe celebrarse dentro de los diez días siguientes a su solicitud, luego de practicadas las pruebas pertinentes y ser oídas en descargos la parte acusada.

El trámite en caso de incumplimiento, lo establece el artículo 17 de la ley 294 modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en concordancia con lo consagrando el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 el cual dispone que el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección impuestas se realizará, en lo no escrito, con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991 (artículos 52 y siguientes).

Señala a su vez el artículo 7 de la Ley 294 modificado por el 4 de la Ley 575 de 2000, que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) <u>Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.</u>" (Subrayas propias).

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

Las consultas a providencias sancionadoras impuestas por Comisarios de Familia -no obstante pertenecer a una rama administrativa-, por la naturaleza de sus funciones y la inmediata aplicación que exige cualquier decisión que se profiera en salvaguardia de los derechos familiares, intrafamiliares o extra familiares, está revestida con el carácter de urgencia, de inmediato cumplimiento, por lo que el legislador le ha impartido un trámite tan expedito como el establecido para las acciones de tutela y de cumplimiento.

El desacato consiste en una conducta que mirada objetivamente por el funcionario fallador, implica que el fallo no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo implica que la responsabilidad de quien ha dado lugar al mismo, debe ser deducida en concreto en cabeza de la persona a quien va dirigido el mandato, lo que significa que ésta debe tener la oportunidad de defenderse en el transcurso del incidente y estar rodeada de todas las garantías del debido proceso.

Pues bien, en el presente caso obran como pruebas en el plenario, las siguientes:

- Denuncia por incumplimiento del 16 de mayo de 2022, en la cual, y como se refirió en precedencia, la señora HELDA ROCÍO contó que, los hechos de violencia consistieron en que el señor CARLOS ARTURO se llevó a su nieto a compartir con él desde el día viernes y lo regresó el sábado, y el niño le contó que se lo había llevado con la moza (sic) y con sus dos hijos para la finca del peñol y que, por estar en proceso de liquidación ante el juzgado, la finca es familiar. Manifestó tener una afectación psicológica, por cuanto no se estaban respetando las cosas que eran de los dos, y haberse presentado malestar por su parte y de su hija, a esta última a quien, además, el denunciado le manifestó que podía "llevar a quien le diera la gana", y dijo pretender con la denuncia, que CARLOS ARTURO respetara ambas viviendas hasta tanto no se decidiera la liquidación de bienes.
- Entrevista de psicología practicada a HELDA ROCÍO el 18 de mayo de 2022, en la cual reiteró los hechos objeto de denuncia, y se consignó por parte de la profesional que, a la denunciante le está costando la elaboración del duelo inherente a una separación después de 34 años

de matrimonio, a pesar de haber terminado el mismo hace 5 años, pues aun convive con CARLOS ARTURO, y además, HELDA ROCÍO interpreta el proceder de su ex cónyuge como una afrenta personal y falta de respeto hacia ella, y no como una forma en la que éste rehace su vida, además de presentar una negación de su parte, como mecanismo de defensa para sobrellevar la situación. Como recomendaciones se sugirió que mientras se resuelve lo relacionado con la liquidación de la sociedad conyugal, puedan llegar a un acuerdo frente al uso que se daría tanto a la casa como a la finca, pues según dichos de HELDA ROCÍO va se había hecho un acuerdo verbal de que él se quedaría con la finca y ella con la casa; se recomendó acompañamiento desde el área de psicología para que se le proporcionara acompañamiento para sobrellevar las etapas de duelo, gestionar sentimientos, emociones, y terapia centrada en el fortalecimiento de su capacidad de resiliencia para adaptarse a la situación.

• Declaración rendida por HELDA ROCÍO, en audiencia de fallo el 25 de mayo de 2022, en la cual dijo sentirse humillada, que CARLOS ARTURO le dice que puede llevar a la finca a quien le dé la gana porque fue él quien la compró; dijo ser mala la relación entre ellos, estar en trámites de divorcio, pero ser recomendación de la abogada que él no se vaya de la casa hasta que salga la liquidación de bienes. Preguntado sobre su pretensión con el proceso, dijo querer que CARLOS ARTURO se fuera de la casa, y si se queda que respete en todo sentido.

Pues bien, al analizar el material probatorio recopilado, de conformidad con los principios de la Sana Crítica (Art. 176 del C.G.P.), y de la Carga de la Prueba (Art. 167 del C.G.P.), el Despacho conceptúa que dentro del expediente no hay prueba suficiente, eficaz e idónea, que demuestre la reincidencia en los actos de violencia ejercidos por el señor CARLOS ARTURO SALAZAR DUQUE y en contra de la señora HELDA ROCÍO HENAO GARZÓN, y por el contrario, y por así conceptuarlo la profesional en psicología adscrita a la Comisaría Cuarta de Familia, se corrobora que lo que se presenta es una negación, como mecanismo de defensa, por parte de la denunciante, de asumir el duelo de la separación, situación que conlleva a que interprete el proceder de su ex cónyuge, como una afrenta personal y falta de respeto hacia ella.

Para empezar, se deberá referir, que de los hechos que motivaron la apertura del trámite incidental, no se advierte que CARLOS ARTURO haya ejercido hechos de violencia intrafamiliar en contra de HELDA ROCÍO. Nótese como se dice que CARLOS ARTURO se llevó a su nieto a departir con él, de viernes a sábado, con la autorización de Laura, progenitora del menor. Si bien se dice que, al retornar al hogar, el niño narró que habían

compartido además con, al parecer la actual pareja sentimental del señor CARLOS ARTURO, y que había tenido inconvenientes al dormir en una carpa donde se filtró el agua de la lluvia, por la misma forma en que narró la denunciante los hechos, se advierte que su inconformidad radica en que CARLOS ARTURO llevó a otra mujer a la finca en el peñol, a quien se refirió como "la moza", situación de la cual se duele por cuanto, en su sentir, no lo puede hacer, hasta que no se resuelva lo relacionado con la sociedad conyugal.

Tales aseveraciones fueron reiteradas en declaración escuchada en audiencia, donde informó HELDA ROCÍO que se sentía humillada, y que CARLOS ARTURO le decía que la finca era de él, y que podía llevar a quien le diera la gana. Dijo pretender que CARLOS ARTURO la deje en paz, que se puedan concertar espacios donde con sus hijos pueda estar en la finca de El Peñol, y que respete que es un bien de la familia del cual pueden hacer uso ellos también.

Claro es entonces, de los hechos denunciados, que las molestias ocasionadas entre la ex pareja conformada por HELDA ROCÍO y CARLOS ARTURO, tienen que ver con asuntos netamente patrimoniales, derivados de la administración y/o uso de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal, la cual no ha sido liquidada a la fecha, por estar pendiente de surtirse el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de divorcio. En sentir de la denunciante, mientras no se haya liquidado la referida sociedad, no puede el señor CARLOS ARTURO hacer uso de ellos, para llevar a otras mujeres, especialmente de la finca ubicada en el municipio de El Peñol, pues es un bien familiar, que debe respetar por ser de los dos.

Al respecto, deberá referir esta Judicatura, a las diferencias sobre los bienes conyugales, que mientras no se haya liquidado la sociedad, los ex cónyuges SALAZAR HENAO tienen la libre administración y disposición de los bienes adquiridos durante el matrimonio, en calidad de comuneros, pudiendo hacer uso de ellos, por así disponerlo la normatividad que rige la materia. Además, contrario a lo afirmado por la denunciante, en ningún aparte del proceso administrativo se avizora acuerdo alguno a que se hubiere llegado, con relación a la distribución de los bienes, ni su uso, y que pudiere llevar a pensar que se presentó un incumplimiento al respecto.

Por lo tanto, la situación denunciada por sí sola, y de la que tuvo conocimiento la denunciante por los dichos de su nieto menor de edad, no constituye plena prueba de que se haya presentado violencia hacia la señora HELDA ROCÍO, ni siquiera psicológica, como lo concluyó la autoridad administrativa. Por el contrario, debe resaltar esta Dependencia Judicial las resultas de la entrevista psicológica a ella practicada, donde la profesional en psicología estableció que hay una negativa de parte de la señora HENAO GARZÓN frente a la elaboración del duelo por la separación; además, que

ésta interpreta el proceder de su ex cónyuge como una afrenta personal y falta de respeto hacia ella, pensamientos que no van más allá de una idea suya.

Esta forma de afrontar la situación, por parte de la señora HELDA ROCÍO HENAO GARZÓN, en especial la ruptura de la pareja, no puede serle endilgada al señor CARLOS ARTURO SALAZAR DUQUE como un incumplimiento a las medidas de protección adoptadas en la resolución No. 074, de noviembre 11 de 2021, ni mucho menos como nuevos hechos constitutivos de violencia psicológica en contra de la primera referida, pues es la forma de afrontar la nueva realidad por parte de HELDA ROCÍO, la que le genera sentimientos de malestar, tristeza, humillación y demás sentimientos que se dice también aquejan a su hija Laura, quien ni siquiera fue llamada como testigo a fin de demostrar los supuestos hechos de violencia.

Se hace énfasis además en que, al haberse puesto fin al vínculo matrimonial que unía a los señores HELDA ROCÍO y CARLOS ARTURO, ambos, en virtud de sus prerrogativas de orden constitucional, incluso, tienen derecho a rehacer su vida como a bien lo tengan, sin interferir en la del otro; situación esta última, que, se itera, aquí no fue demostrada, debiéndose referir también, que la decisión de seguir viviendo juntos en la misma residencia, no ha sido impuesta porque más bien es fruto de su voluntad, y puede ser variada por cualquiera de las partes, de considerarlo como mejor solución a circunstancias que en la actualidad encuentran desfavorables para ellos.

Se debe referir también en este punto, que no puede en este caso dar aplicación automática de la disposición contenida en el artículo 15, de la Ley 294 de 1966, según la cual, si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra, como lo hizo la Comisaría de Familia de instancia, pues como ya fue suficientemente explicado, el material probatorio recopilado hasta ese momento, no constituía prueba de los hechos de violencia investigados, lo que conlleva a la vulneración flagrante a la garantía fundamental del debido proceso de CARLOS ARTURO SALAZAR DUQUE, y que debe permear todas las actuaciones administrativas y judiciales, relativas a su causa.

Además de lo dicho, se tiene que en auto que dio apertura al trámite incidental, de fecha 16 de mayo de 2022, se ordenó la notificación del denunciado, la cual se verificó según constancias adjuntas, de manera 20 el de mayo de 2022 (página 53 personal "002ExpedienteComisaría"), y mediante aviso fijado en la entrada de la vivienda, el 18 de mayo de 2022, siendo las 03:00 p.m., en el cual se le indicó que la notificación se entendería surtida al día siguiente, al de la entrega del aviso, es decir el 19 de mayo de 2022, (página 55 archivo "002ExpedienteComisaría"), calenda esta última para la cual ya había vencido su oportunidad de presentarse a la entrevista psicológica programada para el 18 de mayo a las 03:00 P.M., y que hubiere podido brindar elementos de convicción a la funcionaria administrativa en torno a lo decidido, diferentes a los dichos de la denunciante.

Es así como valorado todo el material probatorio recopilado, el cual debe ser analizado en su conjunto, es imposible advertir de los hechos denunciados, una reincidencia del denunciado CARLOS ARTURO en actos de violencia para con la denunciante HELDA ROCÍO, como imposible se hace igualmente derivar en una sanción para el denunciado como se hizo por parte de la funcionaria de conocimiento, cuando establece el artículo 164 del Código General del proceso:

"Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...".

Y en igual sentido el artículo 176 de la misma obra preceptúa:

"Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...".

Lo contrario, sería tanto como otorgar plena credibilidad al relato de la denunciante, no bastando ello para sentenciar la controversia, pues ello sería tanto como permitirles a las partes, sacar provecho del discurso persuasivo que presentan y así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, al indicar:

"Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan."

(...) el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Ésta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, en un doble sentido: por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, probar, de alegar; en este sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un

imperativo de propio interés". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 25 de mayo de 2010)

Por lo anterior, se revocará la decisión proferida por la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, mediante Resolución No. 038, del 25 de mayo de 2022, a través de la cual se le impuso una sanción de multa convertible en arresto al señor CARLOS ARTURO SALAZAR DUQUE, por falta de prueba sobre la reincidencia del victimario en sus conductas de violencia para con la señora HELDA ROCÍO HENAO GARZÓN.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, la decisión proferida mediante Resolución No. 038, del 25 de mayo de 2022, en el trámite incidental por incumplimiento a la medida de protección definitiva adoptada en la Resolución No. 074, del 11 de noviembre de 2021, frente al señor CARLOS ARTURO SALAZAR DUQUE, identificado con C.C. 15.429.566, por falta de prueba de su reincidencia en conductas de violencia para con la señora HELDA ROCÍO HENAO GARZÓN, titular de la CC. 39.438.403.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de lo acá decidido a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro (Antioquia), una vez se surta con las notificaciones ordenadas en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO JUEZ

Firmado Por:

Luis Guillermo Arenas Conto Juez Circuito Juzgado De Circuito Promiscuo 001 De Familia Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 389640c69c049e73dc20aa16a3e50b499efa90e565132ca63602cce875eae5f7

Documento generado en 07/06/2022 01:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DISTRITO JUDICIAL DE ANTIQUIA

Rionegro, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Solicitud:	l: Amparo de Pobreza	
Solicitante:	María Angélica Castrillón Cardona en	
	representación de Yurani López	
	Castrillón	
Radicado:	056153184001- 2022 – 00244- 00	
Providencia:	Auto Interlocutorio Nº 305	
Decisión:	No concede amparo de pobreza	

En escrito que antecede, la señora MARÍA ANGÉLICA CASTRILLÓN CARDONA en representación de YURANI LÓPEZ CASTRILLÓN, solicita a la Judicatura se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, que pretende instaurar en favor de su hija y nieta y en contra del señor SANTIAGO ROJAS CASTRILLÓN.

Aduce la solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso y la contratación de un abogado contractual que la represente, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que tiene a su cargo.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculo o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que el hecho de suscribir el escrito es indicativo de su afirmación, bajo juramento de que carece de los medios para atender los gastos del proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que no se decretará ninguna prueba para sustentar lo dicho.

Pese a lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso que se pretende iniciar es de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de su nieto, siendo función del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio de la Defensora de Familia, promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, pues así lo dispone el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, en su numeral 11; deberá la solicitante acudir ante la mencionada entidad, con el fin de que ejerzan su representación judicial en el proceso que pretende iniciar, sin necesidad de erogación alguna, razón por la cual no habrá de concederse el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER a la señora MARÍA ANGÉLICA CASTRILLÓN CARDONA, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, solicitado para adelantar el proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL en favor de su hija YURANI LÓPEZ CASTRILLÓN, y de su nieto, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: INSTAR a la solicitante, a fin de que acuda a la Defensoría de Familia de este municipio, a fin de que ejerzan su representación judicial en el proceso que pretende iniciar, sin necesidad de erogación alguna.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO JUEZ